



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023  
Ejecutivo N° 11001400300220200039600

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de ley, se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el numeral 1° del canon 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior ha de tenerse en cuenta que fue incluida una nueva pretensión en la demanda, por lo cual el despacho libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE DE LA CABRERA, y en contra de JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$41.992.718, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, representadas en la certificación de deuda allegada como base para la acción.

2. Por la suma de \$430.375, por concepto del consumo de agua caliente (caldera) correspondientes a los meses de enero a julio de 2020, representadas en la certificación de deuda allegada como base para la acción.

3. Por la suma de \$19'344.000, por concepto de las cuotas de extraordinarias correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020, representadas en la certificación de deuda allegada como base para la acción.

4. Por la suma de \$484.843, por concepto de renovación de póliza de las zonas privadas del edificio Torre de la Cabrera, representada en la certificación de deuda allegada como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas del numeral 1°, y los que se causen respecto de las cuotas de administración futuras, a la tasa máxima legal permitida, desde el

día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 30, Ley 675 de 2001).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original de la certificación base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Jemmy Marcela Gómez Núñez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
14 hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario